



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00300-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: MARCO ANTONIO MIRANDA PERTUZ

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo singular seguido por el **Banco COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, representada legalmente por **DIEGO ALBERTO RENDÓN** a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite al memorial anexado al expediente el día 29 de julio hogaño, en donde la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el pasado 12 de julio, en tanto, existe error en el número de documento de identidad del demandado, el que corresponde al No. **73.214.933** y no al indicado en el auto referido.

Verificado el contenido de la providencia en mención, se encuentra que en efecto incurrió el despacho en un error en el primer acápite del auto en cita, en el que se indicó como número de documento de identidad del demandado 732.149.933, cuando este en realidad corresponde al 73.214.933, conforme así se consignó en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, en consecuencia, procederá a corregirse aquella de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro, se tiene que la representante judicial de la parte demandante solicitó el embargo del vehículo identificado con placa HRP263, de propiedad del demandado y al efecto dijo aportar el respectivo histórico de propietarios, no obstante, revisado el referido anexo se encuentra que aquel no corresponde al vehículo enunciado, en tanto aquel atañe al automóvil de placas MIP817, por lo que no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer párrafo del auto adiado el 12 de julio de 2021, que quedará así:

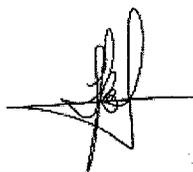
"Banco COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", representada legalmente por DIEGO ALBERTO RENDÓN a través de apoderada judicial, impetró

demanda ejecutiva contra el señor MARCO ANTONIO MIRANDA PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.214.933."

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto adiado el 12 de julio de 2021.

TERCERO: Negar la solicitud de embargo presentada por la parte demandante por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

I.S.



San José de Cúcuta, Agosto 4 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00305-00
DEMANDANTE: JOSEFINA SANTAELLA DE ENTRENA
DEMANDADO: JOAQUÍN GAMBOA HERNANDEZ

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la señora **JOSEFINA SANTAELLA DE ENTRENA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra el señor **JOAQUÍN GAMBOA HERNANDEZ**, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que si bien es cierto la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que no lo hizo conforme se lo ordena el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, toda vez que no se observa que el poder hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, e igualmente no se puede advertir que la presentación personal en notaría sea la correspondiente al poder correspondiente a la demanda presentada.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos enlistados en artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020 y en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

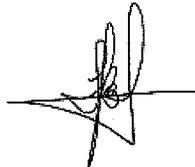
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned above the name of the judge.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, agosto 5 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00331-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS SUAREZ YÁÑEZ
DEMANDADO: LEONOR LÓPEZ DE VERGEL

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordenó esta judicatura en auto fechado 23 de julio hogaño, ya que en el escrito con el que se pretende subsanar el origen del correo electrónico del poder otorgado por parte de la demandante a su apoderado judicial no se observa que el mismo hubiese sido originado desde los correos electrónicos: "catiraines@hotmail.com, y/o catiraines1@gmail.com", que fueron los correos aportados por el procurador judicial de la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda en referencia a la poderdante, es mas, el documento allegado con el objeto de subsanar la demanda con el que se pretende indicar que el poder si emanó del correo electrónico de la demandante proviene de una persona llamada: Blanca Inés Yañez, el cual no concuerda con el nombre de la actora, señora BLANCA INÉS SUAREZ YÁÑEZ, incumpliendo con esto lo ordenado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020,

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el numeral 2° del artículo 84 C.G.P., y el artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda.

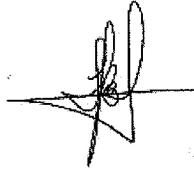
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00381-00
DEMANDANTE: LUNA ROMA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RIVERA VILA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, no obstante, verificado el contenido del escrito presentado por la parte demandante se tiene que omitió expresar las pretensiones que persigue, limitándose únicamente a narrar los hechos que dan origen a la actuación, por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso¹.

Aunado, no se encuentra determinada en debida forma la cuantía y el juramento estimatorio, pues si bien, enunció que corresponde a la suma de \$36'341.041, lo que traduce en un proceso de mínima cuantía, desconoce el despacho el origen de dicho valor pues en el hecho tercero enunció que la mora corresponde únicamente a los cánones de arrendamiento de los meses de enero a mayo de 2021, por un valor cada uno de \$1'100.000, por lo que no se acompasa la suma referida con lo descrito en los supuestos fácticos, a lo que se suma la ausencia de pretensiones en el líbello de la demanda, así, se tiene claramente que no se cumple con lo establecido en los numerales 7 y 9 del artículo 82 del CGP.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

¹ En adelante CGP.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – menor cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00383-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIBEL BUENDÍA MORA

San José de Cúcuta, nueve (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, no obstante, verificado el contenido del escrito presentado por la parte demandante se tiene que no se cumple con las previsiones señaladas en el artículo 84 del Código General del Proceso¹, en tanto no se aportaron los anexos referidos en el acápite denominado “pruebas y anexos”, dentro de los que se encuentran: *i)* certificado de existencia y representación legal de I&M Abogados Consultores S.A.S.; *ii)* certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.; *iii)* escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019, por la que BANCOLOMBIA S.A. otorga poder especial a SANDY YIBETH MONTOYA para actuar como endosataria en procuración; *iv)* pagaré No. 832008797, título valor base de ejecución, por lo que no es posible analizar la procedencia de librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en artículo 90 del CGP, se declara inadmisibile la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante CGP.



PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003006-2021-00384-00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S
DEMANDADO: GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES

San José de Cúcuta, nueve (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al despacho el asunto de la referencia para calificar su admisión, la que se hace procedente en los términos del artículo 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **RENTABIEN S.A.S**, en contra de **GLADYS MARLENI FLOREZ FUENTES**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la **notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación.

CUARTO: Reconózcase al abogado **DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de **RENTABIEN S.A.S**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00385-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ
DEMANDADO: ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular instaurada por el señor **JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES**, para decidir sobre su admisión:

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que no existe claridad en el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora, en los términos del primer párrafo del artículo 74 del CGP, en tanto, en el encabezado del mandato refiere a un proceso hipotecario radicado No. 2020-00415 y en el contenido del memorial poder señala que está dirigido al inicio de un proceso ejecutivo en el que se persigue la ejecución de una letra de cambio, por lo que incumbe determinar el mandato en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

